

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ref: Rad. No. 2.019-0217, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de EUDALDO AVILA FEO contra YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN y OTROS. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

El señor EUDALDO AVILA FEO, a través de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia en contra de los señores JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN y los menores SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR y DANNY DUVAN MARCHAN CORREDOR, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a los siguientes pronunciamientos: (i) Que se declare que la niña SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR, no es hija del promotor de la demanda; (ii) Que se declare que el niño DANY DUVAN MARCHAN CORREDOR, no es hijo de su padre legal, señor JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, y por ende que se declare que es el actor el padre del menor mencionado; (iii) Que se ordene la realización de las anotaciones correspondientes ante las autoridades del estado civil.

Por supuesto, en lo que atañe a la niña SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR, la parte actora narra que sostuvo una relación sentimental con la madre de aquella, señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN, a partir de agosto de 2.011, y entendiendo que el nacimiento de la menor tuvo lugar el 7 de diciembre de 2.012, el demandante la reconoció legalmente como su hija. Empero, pese al reconocimiento filial, la madre de la niña ha afirmado que tal nexo no existe, esto es, que el demandante no es el padre de la niña, y es por ello que se ha impetrado la acción para dilucidar dicho aspecto.

A su turno, en relación con el menor DANY DUVAN MARCHAN CORREDOR, hijo también de la ciudadana YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN, el demandante tiene cierta noción de ser el padre biológico de dicho niño, pese a que fue registrado como hijo del un tercero, el señor JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN. Por ello se persigue la determinación de la real paternidad del infante citado.

La admisión de las demandas, pues ab-initio a cada niño mencionado se le asignó un expediente, fueron debidamente notificadas a los accionados, sin que aquellos hiciesen pronunciamiento alguno.

No sobra decir que al diligenciamiento fueron allegados los siguientes elementos probatorios relevantes:

- La copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.071.868.466, indicativo serial No. 32618718, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Nimaima, Cundinamarca, correspondiente a la menor SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor correspondían a los señores YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN y EUDALDO AVILA FEO.
- La copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.071.868.558, indicativo serial No. 152483194, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Nimaima, Cundinamarca, correspondiente al menor DANNY DUVAN MARCHAN CORREDOR. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores del menor correspondían a los señores YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN y JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN.
- La prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a los menores SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR, DANNY DUVAN MARCHAN CORREDOR, a su progenitora, señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN, al señor demandante EUDALDO AVILA FEO y al demandado ciudadano JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHA, practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, del 8 de junio de 2021, que arrojó las siguientes conclusiones que se procede a transcribir:

“1. JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN no se excluye como el padre biológico de la menor SHARON GABRIELA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%.”

2. JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN queda excluido como el padre biológico del menor DANNY DUVAN.

“3. EUDALDO AVILA FEO queda excluido como el padre biológico de la menor SHARON GABRIELA.

4. EUDALDO AVILA FEO no se excluye como el padre biológico del menor DANNY DUVAN. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.”

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues los menores cuya paternidad se cuestiona y se investiga son defendidos y representados procesalmente por la Defensoría de Familia local y en cuanto al actor y a los restantes demandados, siendo mayores de edad, no requieren ser representados por un tercero, aunque si precisan de un profesional del derecho que se expresen por ellos (por supuesto, solo se encuentra asistido por un togado el hoy

proponente de la demanda); (ii) Demanda en forma, pues la propuesta, resultante de la acumulación de dos acciones de filiación, se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues los menores afectados residen en el sector rural del municipio de Nimaima, Cundinamarca, perteneciente a este Circuito Judicial.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Entonces, hecho ese examen de procedibilidad, resulta consecuente referir que la acción de la referencia gravita sobre dos puntos esenciales a saber: La impugnación del reconocimiento de la paternidad de una niña de quien en antaño el hoy actor entendió era su hija biológica y la declaración de la filiación paterna de un niño que pasa por hijo de un tercero que así procedió a reconocerlo.

Entonces, abordado el primer aspecto, se conoce que el proceso de impugnación de la paternidad (o impugnación del reconocimiento de la paternidad) es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida legalmente y que es pública ante la sociedad en general. La impugnación del estado de hijo, fincada en el reconocimiento voluntario, se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de esa manifestación de voluntad, esto es, la paternidad asumida bajo la errada convicción de ser el progenitor biológico.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹.

En este caso en particular, se narran ciertas circunstancias que dan a pensar que uno fue el padre reconocedor de la paternidad sobre la niña involucrada, pero otro ciudadano muy diferente, el demandado determinado, es el real padre biológico de la misma. De esa situación que es la que no se espera en condiciones normales, debe darse respuesta al siguiente interrogante: Científica y jurídicamente, ¿quién de los ciudadanos EUDALDO AVILA FEO y JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, es el padre biológico real de la menor SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR?

El anterior es, por supuesto, el primer problema jurídico que debe aquí resolverse. Empero, como acontece una situación similar en relación con el hermano menor de edad igualmente de la niña ya mencionada, se precisa resolver el siguiente dilema: ¿quién de los ciudadanos EUDALDO AVILA FEO y JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, es el padre biológico real del menor DANNY DUVAN MARCHAN CORREDOR?

Y entendiendo que de la respuesta a los interrogantes anteriores se generan efectos relativos al cumplimiento de los deberes propios de la relación padre e hija y padre e hijo, según cada caso, se deberá señalar la mesada alimentaria con la que los verdaderos progenitores contribuirá con la manutención de los niños.

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del primer interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Con esa lógica y en dicha senda, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos a todos los involucrados y la misma llegó a las conclusiones que es imprescindible describir de la siguiente manera:

En primer lugar, se estableció científicamente que el señor EUDALDO AVILA FEO, no se excluía como padre biológico del menor DANNY DUVAN, con un porcentaje de certeza a dicho respecto superior al 99.9%.

Y en segundo lugar, se determinó científicamente que el señor JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, no se excluía como padre biológico de la menor SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR, igualmente con un porcentaje de certeza superior al 99.9%.

El mentado dictamen no fue cuestionado ni por la parte actora, ni por el extremo accionado. Bajo tal conducta procesal, que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada, se otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de las paternidades puestas en duda.

Pues bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor EUDALDO AVILA FEO, es el padre del niño DANNY DUVAN MARCHAN CORREDOR, mientras que el señor JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN es el padre de la niña SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR, y ello determina que, quienes en antaño reconocieron su paternidad sobre los referidos menores, biológica y realmente no lo son.

Finalmente, es del caso determinar la mesada alimentaria con la que cada menor contribuirá con los alimentos y desarrollo integral de cada uno de sus hijos biológicos. Para tal pronunciamiento, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable

de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor AVILA FEO, debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante DANNY DUVAN y a su vez, el señor MARCHAN MARCHAN, debe prodigar alimentos a su menor hija demandante SHARON GABRIELA, se funda en el parentesco.

En segundo lugar, el menor DANNY DUVAN, nacido el día 13 de marzo de 2.015, cuenta con seis años de edad. La menor SHARON GABRIELA, nacida el día 7 de diciembre de 2.012, cuenta con ocho años de edad. Así las cosas, unos menores de apenas seis y ocho años de edad, notoriamente no pueden ni deben trabajar, luego requieren de la decidida colaboración de sus dos progenitores inicialmente en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que los menores afectados requieren de la provisión de la mesada alimentaria por parte de sus reales progenitores.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica de los acreditados padres. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dichos accionados. En tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que el mencionado devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que los señores EUDALDO AVILA FEO y JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, perciben mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devengan los citados señores AVILA FEO y MARCHAN MARCHAN al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de los menores DANNY DUVAN y SHARON GABRIELA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) para cada uno. Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de noviembre del año 2021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor EUDALDO AVILA FEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.109.524, **NO** es el padre biológico de la menor SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR, hija de la señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN.

Segundo: **DECLARAR** que el señor JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.048, **NO** es el padre biológico del menor DANNY DUVAN MARCHAN CORREDOR, hijo de la señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN.

Tercero: **DECLARAR** que el señor EUDALDO AVILA FEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.109.524, **ES** el padre extramatrimonial del menor DANNY DUVAN MARCHAN CORREDOR, nacido el día 13 de marzo de 2015, hijo de la señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.767.978

Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor DANNY DUVAN llevará los apellidos AVILA CORREDOR, quedando, entonces, como **DANNY DUVAN AVILA CORREDOR**.

Cuarto: **OFICIESE** a la Registraduría de Nimaima, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor DANNY DUVAN, sentado el día 8 de mayo de 2015 y que obra al NUIP 1.071.868.558, indicativo serial 152483194, y quien en adelante se llamará DANNY DUVAN AVILA CORREDOR, hijo de los señores EUDALDO AVILA FEO y YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN.

Quinto: **DISPONER** que el menor DANNY DUVAN continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN.

Sexto: **FIJAR** como alimentos a cargo del señor EUDALDO AVILA FEO y a favor de su menor hijo DANNY DUVAN AVILA CORREDOR, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE. Dicha suma deberá saldarla el alimentante mediante la entrega directa a la señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Sasaima, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de noviembre del año 2021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Séptimo: **DECLARAR** que el señor JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.048, **ES** el padre extramatrimonial de la menor SHARON GABRIELA AVILA CORREDOR, nacida el día 07 de diciembre de 2012, hija de la señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.767.978.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor SHARON GABRIELA llevará los apellidos MARCHAN

CORREDOR, quedando, entonces, como **SHARON GABRIELA MARCHAN CORREDOR**.

OFICIESE a la Registraduría de Nimaíma, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor SHARON GABRIELA, sentado el día 04 de febrero de 2013 y que obra al NUIP 1.071.868.466, indicativo serial 32618718, y quien en adelante se llamará SHARON GABRIELA MARCHAN CORREDOR, hija de los señores JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN y YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN.

Octavo: **DISPONER** que la menor SHARON GABRIELA continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN.

Noveno: **FIJAR** como alimentos a cargo del señor JOSE MIGUEL MARCHAN MARCHAN y a favor de su menor hija SHARON GABRIELA MARCHAN CORREDOR, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE. Dicha suma deberá saldarla el alimentante mediante la entrega directa a la señora YENNY MARCELA CORREDOR GUZMAN, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Sasaima, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de noviembre del año 2.021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Décimo: Se condena en costas al demandado señor JOSE MIGUEL MARCHA MARCHAN, y a favor de los menores demandantes. Se señala como agencias en derecho de cargo de dicho accionado la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago. Las costas se conceden a razón de un 50% para cada menor. Tásense dichas costas.

Ciérrese por Secretaría el expediente digital, acumulado una vez se libren los respectivos oficios, se realicen las anotaciones correspondientes en el estado civil de los niños involucrados y se haga entrega de las copias auténticas de las que precisen las partes (obligándose a guardar la debida reserva).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e0562233dcec164ba64e75d19fa1b1fe3e29717c65f1adb1b7e2d23e1cf838

Documento generado en 02/11/2021 03:08:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**